



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0238/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0108-2024, relativo al recurso de revisión de los colegios electorales 0169, 0170, 0171, 0172, 0234, 0266, 0314, 0360, 0176, 0176A, 0350, 0173, 0174, 0175, 0291 y 411 del Distrito Municipal El Ranchito, La Vega, interpuesta por la señora Carolina Alejandro José contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de la Vega, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La presente solicitud de revisión de colegio electoral fue incoada por la señora Carolina Alejandro José contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de la Vega, depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de los votos nulos y observados a nivel vocal en el Distrito Municipal El Ranchito

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el indicado recurso, y en consecuencia ordenar las revisiones de los votos nulos y observados de los colegios 0169, 0170, 0171, 0172, 0234, 0266, 0314, 0360, 0176, 0176A, 0350, 0173, 0174, 0175, 0291 y 411 del Distrito Municipal El Ranchito del Municipio de La Vega.

TERCERO: Disponer el traslado de todas las actas, boletas, boletines y material indispensable utilizados para las votaciones, escrutinio y declaración de resultados por ante este Honorable Tribunal a los fines de constar las irregularidades, detectadas y comprobadas.

1.2. En fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-157-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en cámara en consejo y dispuso que la parte demandante notificara su recurso a la parte demandada, para que ésta deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.3. En esas atenciones, la demandada Junta Central Electoral (JCE), vencidos los plazos, no hizo depósito de escrito de defensa, motivo por el cual este Tribunal quedó en estado de fallo para resolver el presente proceso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1. El recurrente inicia su exposición estableciendo que “...en el nivel vocal en el Distrito Municipal El Ranchito quedo con 248 votos nulos... que a la Junta Electoral de La Vega se le solicito de manera formal el día veintitrés (23) del mes de febrero, comunicación que fue recibida a las 11:24 horas de la mañana, para que procediera a contar los votos nulos y observados en el nivel vocal del Distrito Municipal El Ranchito...” (*sic*).

2.2. Dicha parte alega que “...la disputa por el vocal del escaño número 3, la diferencia es de doce (12) votos, donde hay más de 248 votos nulos, siendo este número cinco punto cuarenta y nueve (5.49%) de los votos válidos... que la Junta Electoral de La Vega al conteo de los votos nulos y observados en el ninguno de los niveles tanto como Director y Vocal no fueron contados en el Distrito Municipal El Ranchito, tal así se puede observar en la expedición del boletín número 20 y el boletín numero 21 el cual fue emitido el día 23 de febrero a las 4:07 A.M...” (*sic*).

2.3. Por último, argumentó que “...era un mandato por la propia Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones. G. O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023, el conteo de los votos nulos y este solo lo hizo en el nivel Alcalde y Regidor en el Municipio de La Vega, excluyendo todos los Distrito Municipales del Municipio, lo que constituye una franca violación a la Ley...” (*sic*).

2.4. En esas atenciones, la parte demandante concluye solicitando (i) que se ordene las revisiones de los votos nulos y observados de los colegios 0169, 0170, 0171, 0172, 0234, 0266, 0314, 0360, 0176, 0176A, 0350, 0173, 0174, 0175, 0291 y 411 del Distrito Municipal El Ranchito del Municipio de La Vega; y (ii) el traslado de todas las actas, boletas, boletines y material indispensable utilizados para las votaciones, escrutinio y declaración de resultados por ante este Tribunal.

3. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

3.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de detalle de votos por preferencial en los colegios 0169, 0170, 0171, 0172, 0173 y 0174, en el nivel de vocal en el distrito municipal El Ranchito, municipio La Vega;
- ii. Copia fotostática de Relación de Votación en los colegios 0169, 0170, 0172, 0173, 0174 y 0175, en el nivel de vocal en el distrito municipal El Ranchito, municipio La Vega;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral No. 20, en el nivel de Alcalde, en el municipio La Vega;
- iv. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral No. 20, en el nivel de Regidor, y preferencial Regidor, en la circunscripción 1 del municipio La Vega;
- v. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral No. 20, en el nivel de Director Municipal, en los distritos municipales Rio Verde Arriba, El Ranchito, Tavera y Don Juan Rodríguez - Barranca, del municipio La Vega;
- vi. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral No. 20, en el nivel de Vocales, y preferencial Vocalías, en los distritos municipales Rio Verde Arriba, El Ranchito, Tavera y Don Juan Rodríguez - Barranca, del municipio La Vega;
- vii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral No. 21, en el nivel de Alcalde, en el municipio La Vega;
- viii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral No. 21, en el nivel de Regidor, y preferencial Regidor, en la circunscripción 1 del municipio La Vega;
- ix. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral No. 21, en el nivel de Director Municipal, en los distritos municipales Rio Verde Arriba, El Ranchito, Tavera y Don Juan Rodríguez - Barranca, del municipio La Vega;
- x. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral No. 21, en el nivel de Vocales, y preferencial Vocalías, en los distritos municipales Rio Verde Arriba, El Ranchito, Tavera y Don Juan Rodríguez - Barranca, del municipio La Vega;
- xi. Copia fotostática de Relación General Definitiva del Computo en el nivel de vocal, preferencial vocal, y escaños, en el distrito municipal El Ranchito, municipio La Vega;
- xii. Copia fotostática de cédulas de identidad y gafetes de identificación de delegados y suplentes ante colegios electorales, correspondientes a los señores Soraida Alejandro Hernández de José, Antonio Alejandro Núñez, José Daniel Padilla Abreu, Juan Gabriel José Marte, Reynaldo Antonio Saldívar Cruz, Juan Pablo José Marte, Lucenni Guzmán Taveras y Carolina Alejandro José.
- xiii. Copia fotostática de Solicitud de Revisión de votos nulos, interpuesta ante la Junta Electoral de la Vega, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por parte de los candidatos a Vocales por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Distrito Municipal de El Ranchito.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. INCOMPETENCIA

4.1. El Tribunal conoce actualmente de un apoderamiento directo de una solicitud de revisión de los votos nulos y observados en el nivel de vocales, correspondiente al distrito municipal El Ranchito, pedimento que constituye una de las demandas relacionadas a los reparos del cómputo electoral y/o escrutinio. En este caso, la inconformidad recae sobre la revisión de los votos nulos y observados que constan en los boletines emitidos por los órganos de la administración electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Antes de adentrarnos a analizar la solicitud, se deja constancia de que no estamos apoderado de un recurso de apelación contra una resolución rendida por la Junta Electoral, sino reiteramos de un apoderamiento directo.

4.2. La Constitución dominicana en el título X configura el sistema electoral dominicano y en el capítulo II establece cuáles son los órganos electorales. En esa tesitura, atribuyó a dos órganos constitucionales el conocimiento de los asuntos contenciosos electorales, es decir, aquellos que actuarán como tribunales para resolver los conflictos electorales y los que surjan a lo interno de los partidos políticos. Así pues, los órganos contenciosos electorales que actúan como tribunales electorales son las juntas electorales –incluyendo aquellas que funcionan en las circunscripciones en el exterior, denominadas Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior- y el Tribunal Superior Electoral. La Constitución textualmente establece lo siguiente:

Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley¹.

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

4.3. El constituyente realiza una reserva de ley, facultando al legislador desarrollar las atribuciones de cada órgano dentro de las competencias constitucionales preestablecidas. Bajo esa premisa, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 dispone las competencias contenciosas de las juntas electorales, a saber:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

4.4. Además, conforme los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones contenciosas:

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo. Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

4.5. Dos cuestiones importantes se rescatan de las disposiciones legales transcritas. La primera es que, el legislador remite a los reglamentos para la configuración de las competencias contenciosas de las juntas electorales. Y, segundo, los reparos al procedimiento de cómputo electoral le corresponden conocerlos a las juntas electorales. En esa línea, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales plantea que son atribuciones de las mismas “Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación”². Es decir que, tanto el legislador como el reglamento procesal de la materia consideran que los reparos al procedimiento del cómputo electoral y/o escrutinio –como el recuento de voto y la revisión de votos nulos y observados- son un asunto contencioso y como tal corresponde conocerlos en primera instancia a las juntas electorales del municipio donde están ubicados los colegios electorales impugnados.

4.6. No queda duda que son las juntas electorales, actuando como tribunales de primer grado en materia electoral, los competentes para conocer las demandas sobre los reparos realizados sobre el cómputo electoral o bien el escrutinio. Es por ello que, el Tribunal Superior Electoral solo podrá pronunciarse al respecto cuando es apoderado de un recurso de apelación sobre la decisión adoptada por la junta electoral. Lo anterior responde al sistema de justicia electoral que opera en República Dominicana en donde, a pesar de la creación de un Tribunal especializado de Justicia Electoral que es el Tribunal Superior Electoral³, en esta fase del proceso electoral intervienen otros órganos de naturaleza mixta, como lo son las juntas electorales, que fungen como órganos de la

² Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 8, literal b, numeral 3.

³ Constitución dominicana. Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

administración electoral, pero también como tribunales de primer grado en justicia electoral, teniendo sus competencias delimitadas en la ley y el reglamento, según lo descrito.

4.7. En esas circunstancias, el Tribunal Superior Electoral no puede inmiscuirse en las competencias de otro órgano y debe declarar su incompetencia para conocer de la presente solicitud. Se recalca que el Tribunal Superior Electoral en virtud de los artículos 13, numeral 1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este foro, es el competente para “conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley” y en igual sentido los artículos 17 y 26 de la indicada legislación prevén lo siguiente:

Artículo 17.- Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

(...)

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

4.8. La jurisprudencia de esta Alta Corte se ha referido al respecto indicando que:

Considerando: Que de la verificación del presente recurso este Tribunal ha podido verificar, que no se trata de un recurso de apelación contra decisiones dictadas por las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubín, todos de la provincia de Montecristi. Que este Tribunal ha sido reiterativo en su criterio de que es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales, y en consecuencia no es de su competencia conocer de las impugnaciones, mediante el apoderamiento directo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubín, todos de la provincia Montecristi, por ser estos los órganos competentes para determinar la pertinencia o no de las solicitudes de impugnaciones planteadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión⁴.

4.9. En virtud de los motivos expuestos precedentemente, procede que este Tribunal de oficio, declare su incompetencia para conocer la presente solicitud, en razón de que la ley expresamente le atribuye el conocimiento de la misma a otra jurisdicción, específicamente a la Junta Electoral del municipio reclamado, en este caso la Junta Electoral del municipio La Vega.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-360-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.10. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de oficio del Tribunal Superior Electoral para conocer el Recurso de revisión de los colegios electorales 0169, 0170, 0171, 0172, 0234, 0266, 0314, 0360, 0176, 0176A, 0350, 0173, 0174, 0175, 0291 y 411 del Distrito Municipal El Ranchito, La Vega, interpuesto por la señora Carolina Alejandro José, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de la Vega, en razón de que corresponde conocer dicha demanda a la Junta Electoral de la Vega actuando como Tribunal Electoral de primer grado, conforme lo establecido en los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 13.1, 15.4, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de ese Tribunal y artículo 8, literal b numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de la Vega.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, a la mencionada Junta Electoral de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Juez Titular

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Juez Titular

Fernando Fernández Cruz
Juez Titular

Juan Manuel Garrido Campillo
Juez Suplente

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

YPCH/rece/vmr
RDCU